SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Abogados:	Licdos. Sergio Holguín, Fabián Lorenzo Montilla, Angee Marte Sosa, Fabián Lorenzo Montilla y Juan Francisco Suárez Canario.
Recurrida:	Compañía Monse, S. A.
Abogado:	Dr. Fernando Ramírez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), entidad autónoma del Estado Dominicano, creada y regida por la Ley núm. 498, publicada en la G.O. núm. 9298 del 21 de mayo de 1973 y el Reglamento núm. 3402, publicado en la G. O. núm. 9302 del 24 de mayo de 1973, con oficina principal y asiento domiciliario para todos los fines y consecuencias de este contrato en el edificio marcado con el núm. 65 de la calle Euclides Morillo, del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Arq. Ramón Alejandro Montás Rondón, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0144608-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 247-2012, dictada el 18 de abril de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sergio Holguín, actuando por sí y por el Lic. Fabián Lorenzo Montilla, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fernando Ramírez, abogado de la parte recurrida, Compañía Monse, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Angee Marte Sosa, Fabián Lorenzo Montilla y Juan Francisco Suárez Canario, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de

octubre de 2012, suscrito por el Dr. Fernando Ramírez, abogado de la parte recurrida, entidad Monse, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por la empresa Monse, S. A., contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 00298-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha Dos (02) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diez (2010) en contra de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por falta de concluir, no obstante haber sido citada mediante Acto No. 732-2010, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez (2010) notificado por el ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** ACOGE la presente Demanda en COBRO DE PESOS, incoada por la empresa MONSE, S. A., contra la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), mediante acto procesal 004/10, de fecha Seis (06) del mes de Enero del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos, en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA a la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), al pago de la suma de SEIS CIENTOS (sic) CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (RD$655,464.37), a favor de la empresa MONSE, S. A., por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **CUARTO:** CONDENA a la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual, al título de daños y perjuicios contados a partir de la interposición de la presente demanda; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional por no ser necesaria en el caso que nos ocupa; **SEXTO:** CONDENA a la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. FERNANDO RAMÍREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (sic)"; b) que, no conforme con dicha decisión, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado del Santo Domingo (CAASD), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto num. 864-2011, de fecha 14 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 247-2012, de fecha 18 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte intimada, la empresa MONSE, S. A., del recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 864/2011, de fecha 14 de septiembre de 2011, instrumentado y notificado por el ministerial RAFAEL ALBERTO

PUJOLS D., de estrados de esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00298/11, relativa al expediente No. 035-10-00174, de fecha 22 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del DR. FERNANDO RAMÍREZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, de estrados de esta Primera Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación el siguiente: "Único Medio: Desnaturalización de los documentos";

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, porque se trata de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, las cuales no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 31 de enero de 2012, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 689-11, de fecha 20 de diciembre de 2011, del ministerial Leo Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la parte intimada dio avenir al abogado de la parte intimante para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 31 de enero de 2012, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés

público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 247-2012, dictada el 18 de abril de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Fernando Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do